

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Por circular inserta en el Boletín núm. 103 correspondiente al día de la fecha, se mandó proceder á la captura de los autores del robo de caballerías, ejecutado el 20 del actual en el pueblo de Castrillo del Val; y como que no se conocian entonces las señas de aquellos, se publican á continuacion, para que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se proceda á la busca y captura de dichos sujetos, y se pongan á disposicion del Juzgado de esta Capital, por quien se instruye la correspondiente causa criminal.

Burgos 28 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de los gitanos que se cree son los autores del robo.

Uno pequeño, cerrado de barba, bastante larga, muy moreno, ojos negros, el cual vestia pantalon y chaqueta negra, chaleco rayado, y descalzo.

Otro muy alto, delgado de cara y encarnado, sombrero ancho, con la copa estrecha al uso de la Mancha, chaqueta verde con un chaleco de rayas azules, pantalon remendado, zapatos blancos sin medias: este montaba una yegua de mas de 7 cuartas de alzada, de pelo entrecano.

Otro, jóven, como de 18 años, muy mal vestido, descalzo y moreno.

Les acompañaban tres gitanas, una de las cuales se finge de adivinadora, y las otras dos, mas jóvenes, criando, las cuales llevan en su compañía cuatro ó cinco criaturas.

(Gaceta núm. 174.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Harto conocido y notorio es ya que la vigilancia y proteccion de la salud pública corresponde á la Autoridad administrativa; pero no lo es menos que esta no puede ejercer su accion tutelar sino inspirándose en las luces de la ciencia y con el concurso de hombres cuyos conocimientos especiales sean capaces de resolver los problemas tan variados y no pocas veces difíciles de que se compone la higiene pública. Esta condicion se ha llenado en tiempos anteriores con instituciones que no respondian á su objeto por exceso ó falta de atribuciones; y desde 1847 hasta hoy con el mismo cuerpo que se trata de organizar, cuya ilustracion y conocimientos han concurrido ordinariamente para la reglamentacion de los ramos que se refieren á la Sanidad del reino. El Consejo de hoy era en el siglo pasado el Proto-medicato español, hasta que establecida la Junta Suprema de Sanidad del Reino por la soberana resolucion de 18 de Setiembre de 1720, y por consecuencia de la alarma que produjo la peste bubónica que asomó en Marsella el mismo año, no respondió tan eficazmente como se deseaba por no formar parte de ella el elemento médico, en virtud de lo cual se suprimió esta Junta en 15 de Agosto de 1742, restituyéndose los asuntos de Sanidad al ser y estado que tenian en 1718 antes de la peste de Marsella; pero esta restitucion no podia ser duradera, y el 4 de Julio del año siguiente de 1745 se restableció la Junta suprema de Sanidad, que siguió funcionando hasta el 17 de Marzo de 1847, en que fué de nuevo suprimida. Prevalencia ya entonces la doctrina administrativa de la centralizacion, y se dispuso por consiguiente que radicasen en los respectivos Ministerios las Juntas supremas, Direcciones é Inspecciones generales que existian con cierta independencia; y de sus resultas las funciones directivas y ejecutivas respecto á Sanidad pasaron á la direccion general del ramo, y las consultivas al Consejo de Sanidad del Reino, creado en virtud del Real decreto citado de 17 de Marzo de 1847. En este estado las cosas, se publicó la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; estableciendo en sus artículos 3.º y 4.º la existencia de un Consejo y determinando el carácter facultativo ó administrativo de las personas que debian cons-

tituirle, por cuya razon se consideró disuelto por Real decreto de 12 de Diciembre del mismo año el que existia, y por otro Real decreto de la misma fecha se organizó con arreglo y sujecion al citado art. 4.º de la ley. Desde entonces no se ha alterado su organizacion, y hoy solo se trata de desenvolver los puntos capitales que la ley fija de un modo general, dictando las prescripciones convenientes para el ordenado desempeño de sus funciones.

El reglamento orgánico de 17 de Marzo de 1847 á que se atiende en la actualidad, caducó en gran parte desde la promulgacion de la ley de 1855, y ha llegado ya por consiguiente la hora de establecer á la par que reglas fijas para su constitucion, importancia y consideraciones para los que le constituyen.

Las condiciones para ser nombrado Consejero ordinario, la categoria que corresponde á este cargo, los deberes que el mismo impone, el medio de evitar la morosidad en su exacto desempeño, y las atribuciones que le competen, debian necesariamente fijarse en un reglamento orgánico como ahora se verifica, del cual arrancará el reglamento interior del mismo, que inmediatamente se pondrá á la resolucion de V. M., y que ha de completar la organizacion de este cuerpo.

En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Junio de 1867.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—
Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de Noviembre de 1855 habrá un Real Consejo de Sanidad, dependiente del Ministerio de la Gobernacion, cuyas atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 2.º Este Consejo se compondrá:

- 1.º Del Ministro de la Gobernacion, Presidente.
- 2.º De un alto funcionario que corresponda á las mas elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será Vicepresidente.
- 3.º Del Director general de Sanidad.
- 4.º De los Directores generales de Sanidad del ejército y de la Armada.

5.º De un Jefe superior de la Armada nacional.

6.º De un Agente diplomático cuya categoria no sea inferior á la de Ministro Residente.

7.º De un Jurisconsulto que pertenezca á la mas elevada clase en el órden administrativo ó de justicia, ó que lleve 20 años de ejercicio en Madrid y haya satisfecho durante cinco por lo menos la mayor cuota de subsidio que se pague por los individuos del Colegio de Abogados.

8.º De dos Cónsules.

9.º De cinco Profesores de la Facultad de Medicina y tres de la de Farmacia que sean Catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales.

10.º De un Catedrático del Colegio de Veterinaria que tenga 10 años al menos de antigüedad de título profesional.

11.º De un Inspector general del cuerpo de Ingenieros civiles.

12.º De un Profesor de Arquitectura que pertenezca á la Real Academia de San Fernando como Académico numerario.

Art. 3.º Tambien podrá ser elegido para ocupar vacante de Consejero ordinario facultativo algun Profesor que, sin hallarse incluido en ninguna de las categorias expresadas y llevando 20 años de ejercicio en su Facultad, se hubiere distinguido notablemente por la publicacion de obras originales importantes, relativas á la higiene pública ó la medicina práctica, que hubiesen merecido premio ó calificacion honrosa de la Real Academia de Medicina.

Art. 4.º Los que con arreglo al artículo 4.º de la ley y párrafos tercero y cuarto del 2.º de este reglamento deben pertenecer al Real Consejo de Sanidad por razon de su destino, se llamarán *Consejeros natos*, y *ordinarios* los demás.

Art. 5.º Los Consejeros ordinarios serán nombrados por Real decreto á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, segun expresa la ley en su art. 5.º

Art. 6.º Los Consejeros de Sanidad tendrán el tratamiento de *Ilustrisima* y usarán el uniforme que se les señale, con la medalla al cuello, aprobada por Real orden de 15 de Octubre de 1861.

Art. 7.º La toma de posesion del cargo de Consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento, en sesion convocada al efecto. En ella, despues de leído este,

será presentado el Consejero electo por los dos Vocales mas modernos y prestará juramento en la siguiente forma: *Jurais cumplir exactamente con los deberes que impone el cargo de Consejero de Sanidad y consultar conforme á las leyes en los asuntos que os fuesen encomendados?* Prestado este juramento, el Presidente añadirá: *Si así lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, os lo demande;* y le pondrá el distintivo del cargo.

Art. 8.º El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo dotado que dependa de la Direccion de Sanidad.

Art. 9.º Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun Consejero, conservará los honores propios de su cargo si le ha servido tres años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 10. Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero ordinario, que sin impedimento legitimo debidamente justificado, no se presente á tomar posesion en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejare de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebren el Consejo y Sección á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provision de la vacante.

Art. 11. No podrá ausentarse de la corte ningun Consejero sin obtener previamente la oportuna licencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12. Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo, se dividirá en dos Secciones: de *Sanidad interior* y de *Sanidad marítima*. Entenderá la primera en todo lo relativo á la higiene y estado sanitario de las poblaciones; á la construccion, ampliacion ó traslacion de cementerios con sus incidencias; á Juntas y Subdelegados de Sanidad; al ejercicio de las profesiones médicas; á la aplicacion de penas contra intrusos é infraccion de ordenanzas; á la inspeccion de géneros medicinales; á cuanto se refiera á nuevos remedios, epidemias, epizootias y estadística sanitaria; á premios por servicios en el ramo y á todo lo relativo á aguas minerales.

Entenderá la segunda en todo lo concerniente á la higiene y estado sanitario de las embarcaciones y de los puertos, así como á la visita de naves, cuarentenas, lazaretos y demás correspondiente al servicio sanitario marítimo en general.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el art. 5.º de la ley:

1.º Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relacion con la salud pública.

2.º Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los derechos de entrada de buques, de cuarentena y de lazaretos.

3.º Sobre reforma en la organizacion y servicio de Sanidad marítima.

4.º Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.º Sobre las reclamaciones que

puedan hacer los Gobiernos extranjeros ó sus Representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas naciones.

6.º Sobre Academias, asociaciones y Colegios facultativos.

7.º Sobre los Establecimientos de aguas minerales, su organizacion y servicio, así como sobre la provision de las plazas de sus Médicos-directores, ascensos que les corresponden y calificacion de las Memorias que presenten.

8.º Sobre remedios nuevos en el caso que lo determina la ley de Sanidad y sobre todo cuanto además tenga á bien el Gobierno consultarle.

Art. 14. Segun lo prescrito en el art. 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribucion del Consejo proponer para el nombramiento de Secretario y Oficiales de la Secretaría del mismo Consejo, de los Directores especiales de los puertos y de los Médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 15. Para ser nombrado Secretario del Consejo se requiere, además del título de Doctor en la Facultad de Medicina, contar 10 años al menos de antigüedad en la profesion, haberse distinguido en ella por la publicacion de escritos originales sobre higiene; ó en concursos de oposicion, obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido con el sueldo de la escala inferior inmediata dos años en algun cargo administrativo.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en las tres plazas de Oficiales de la Secretaría del Consejo se proveerán: una en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, otra en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Farmacia y otra en un Doctor ó Licenciado en la de Derecho administrativo, que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á estas plazas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta número 175.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Telégrafos.—Negociado 6.º

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) del resultado de la subasta verificada para la colocacion de un conductor entre Madrid y Manzanares por los postes del ferro-carril, se ha dignado resolver se proceda por ese centro directivo al anuncio y celebracion de una segunda subasta, bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de 40 escudos por kilómetro, reduciéndose á 15 dias el plazo que ha de mediar entre el anuncio y la celebracion del acto, en vista de la conveniencia de llevar á cabo esta obra en el mas breve plazo posible.

Lo que de Real orden comunico á

V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867. —Gonzalez Brabo. — Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Negociado 6.º

En virtud de lo prevenido en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 8 de Julio próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos civiles de las provincias de Ciudad-Real y Toledo, la segunda subasta para la colocacion de un conductor telegráfico entre Madrid y Manzanares sobre los postes del ferro-carril entre este último punto y Alcázar, y de este á Madrid por los de la linea del cuerpo, con arreglo al pliego de condiciones siguientes:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la colocacion de un conductor telegráfico entre Madrid y Manzanares, sobre los postes de la línea férrea entre este último punto y Alcázar, y de este á Madrid por los de la línea del cuerpo.

PRIMERA PARTE.

Condiciones generales.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo dia y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos de las provincias de Ciudad-Real y Toledo.

2.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta Corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en las Tesorerías respectivas, una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó ferro-carriles, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de estas obras. Aprobada la subasta se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate; debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de garantía del contrato, á tenor de lo dispuesto en la condicion 1.ª de las económicas que se expresan á continuacion.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente.

«Me obligo á colgar y entregar en el término marcado en el pliego de condiciones un conductor telegráfico desde Madrid á Manzanares sobre los postes del ferro-carril entre esta y Alcázar, y por los de la linea del Gobierno de Alcázar á Madrid, por el precio de tanto el kilómetro; y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 396 escudos con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que se fija en la condicion 3.ª de las económicas, ó

que tengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª A la proposicion se acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

6.ª El remate no producirá obligacion hasta que recibido el resultado de la subasta que ha de verificarse en Ciudad-Real y Toledo recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor y cuya proposicion dé mayor economia en el resultado de este servicio.

7.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

Si las proposiciones iguales proviniesen de distintas provincias se señalará el dia para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

9.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

12. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público ó sobre la Tesorería de Hacienda de las provincias donde se celebre la subasta, á eleccion del contratista, en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

13. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

Condiciones facultativas.

1.ª El colgado se efectuará sobre los postes de la línea telegráfica del Gobierno

desde Madrid á Alcázar, y sobre los del ferro-carril desde este último punto á Manzanares, en aisladores de suspension, retencion y tensor, segun lo exijan las circunstancias y lo decida el representante de la Direccion general de Telégrafos.

2.^a El conductor será de cuatro milímetros de diámetro ó sea del núm. 8 del calibrador inglés; será de hierro de primera calidad, bien galvanizados al zinc, de manera que no presente manchas, grietas, desigualdades ni soluciones de continuidad, siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en el lugar de la subasta.

3.^a El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilogramo ni excederá en más de un decágramo, debiendo soportar sin romperse, un esfuerzo de 600 kilogramos. Si en algun caso es necesario emplear alambre de tres milímetros, ó sea del núm. 11, el peso que debe soportar será de 400 kilogramos.

4.^a El alambre estará recocido, y será susceptible de formar en frio nudos ó ataduras sin que presente grietas ni quemaduras y pudiendo arrollarse alrededor de un cilindro de hierro de siete milímetros, y volverse á enderezar sin que se rompa.

5.^a Los rollos de alambre contendrán por lo ménos 200 metros de longitud en un solo cabo.

6.^a Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsion, debiendo dar por lo ménos cinco vueltas al rededor del alambre cada uno de los dos cabos que se empalmen.

7.^a La tension del alambre será de 60 á 70 kilogramos que para un alambre de cuatro milímetros representa una flecha de 0,75 metros entre dos postes colocados á 66 metros próximamente.

El alambre despues de colgado, deberá quedar perfectamente aislado y sin exposicion á contactos con cuerpos extraños.

8.^a Los aisladores que han de emplearse serán de porcelana blanca, y de la misma clase y modelo que los adoptados por la Direccion general de telégrafos. Irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro así como los ganchos y armaduras serán galvanizadas al zinc con las mismas condiciones que el alambre.

9.^a En cada kilómetro de alambre se establecerá un doble tensor fijo.

10. El contratista construirá y colocará sin mas abono que el fijado por kilómetro el número y clase de palomillas que sean necesarias para el pase de los conductores por las poblaciones y para su amarre en la proximidad de las estaciones, conforme á los modelos que le presentará oportunamente el director de las obras.

11. Todos los materiales serán examinados ántes de su empleo en los términos y forma que prescriba el comisionado para la inspeccion de las obras, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos para las mismas. El exámen de que trata este artículo no su-

pone recepcion de los materiales; de consiguiente la responsabilidad del contratista no cesa mientras no sea recibida la obra.

12. La Direccion general de Telégrafos dará traslado al contratista de la autorizacion concedida por la empresa del ferro-carril para proceder á esta operacion en el trayecto correspondiente.

Si se ofrecen dificultades por parte de la empresa, se considerará como tiempo inhábil para exigir la responsabilidad al contratista; pero este no debe esperar de aquella otra clase de consideraciones que las de un simple particular.

Condiciones económicas.

1.^a Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantia hasta la terminacion de las obras.

2.^a Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate; bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.^a El precio máximo por que se admiten proposiciones para el colgado del conductor es el de 40 escudos por kilómetro y por conductor comprendiendo el valor del alambre y los aisladores con todos sus accesorios.

4.^a Será obligacion del contratista dar principio á las obras al mes, contando desde la fecha en que firma la escritura; debiendo dar terminados, á contar desde la misma fecha 10 kilómetros diarios del conductor.

5.^a Se abonará al contratista el importe de las obras cuando acredite por medio de certificado del inspector de los trabajos estar ejecutados con arreglo á contrata y en él que conste haber concluido el colgado.

6.^a El desarrollo de este conductor es de 198 kilómetros entre Madrid y Manzanares; pero si por efecto de variaciones en los ramales que han de unir á las estaciones resultase mayor longitud, el exceso se abonará al precio de contrata; entendiéndose esta igualmente para el caso en que por efecto de una disminucion en el trayecto hubiese que deducir alguna cantidad del importe total.

7.^a El contratista no podrá reclamar indemnizacion alguna á título de haber acopiado mas material del que resulte necesario; en la inteligencia de que solo será de abono la obra efectiva que resulte ejecutada segun el certificado del inspector de los trabajos.

8.^a Todo el material que haya de importarse del extranjero devengará por derechos de Aduana el 5 por 100 sobre evaluo en bandera nacional y el 4 por 100 en extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid 28 de Enero de 1867.—Sastustiano Sanz.—Aprobado por S. M.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Briviesca.

Braulio Sagredo, Notario y Actuario en el Juzgado de primera instancia de esta villa de Briviesca,

Doy fe: que ante este Juzgado y por mi testimonio se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia.—En la villa de Briviesca, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Juez de ella y su partido, en la demanda que por accion dotal en Terceria de dominio de media casa y dos suertes de viña, y además sobre preferencia de pago sobre otros bienes muebles, la que se promovió y ha seguido entre partes, de la una Benita Alvarez, consorte de Ignacio Fernandez, vecino de Poza, y en representacion de aquella el Procurador D. Pablo Sagredo, y de la otra la representacion Fiscal en nombre de los intereses de la Hacienda y demás partícipes interesados en dichos bienes embargados, y hoy además los interesados del Tribunal por haber sido declarada la Benita parte contumaz y rebelde por no haber proseguido dicho juicio:

Resultando que Ignacio Fernandez, consorte de la Benita, fué sumariado y recayó contra él sentencia ejecutoria por la que se le impuso la condena del pago de multa y otras penas accesorias consistentes en gastos del juicio y costas procesales, habiéndole embargado para dichas resultas media casa y dos suertes de viña, contra los que se procedió por la via de apremio embargándoles primeramente á ese efecto:

Resultando que dichos bienes los aportó la Benita al matrimonio en concepto de bienes dotales y parafernales, habiéndolos heredado la misma de sus padres ó causantes, de cuya adquisicion se la otorgó en tiempo el oportuno título justificativo de dominio, el que se razonó en la antigua Contaduria de Hipotecas; y apoyada en él, suscitó la demanda de que va hecho mérito, que se desembargasen dichos bienes y se la entregasen, por constituir á su favor una dote inestimada, cuyo dominio conservaba en su favor sin haberle transferido á su marido:

Resultando que trasmitida dicha demanda y siendo parte en ella el Promotor Fiscal, la opositiva ha dejado sin curso al citado de la llegada á la duplica ó réplica; y que habiéndola acusado la rebelde, no ha venido á los autos, sustanciándose por ello con los estrados del Tribunal:

Vista dicha demanda que la motivan y demás diligencias del procedimiento que se han actuado en la misma:

Considerando que segun el título ó testimonio de hijuela librado por el actuario y Notario de la fe pública Don Juan María Aguirre es el que la autoriza y la nota de su inscripcion en los antiguos libros de la Contaduria de Hipotecas del partido, la Benita Alvarez es dueña de derecho de las tres fincas que reclama por haberse transferido (que segun el título)

en ella el dominio de las mismas en cuyo poder obran como bienes dotales inestimados, no habiendo conservado su marido en ellos mas que su administracion, teniendo además la Benita sobre los bienes de su marido hipoteca general tácita en garantia de dichos bienes:

Y en su vista, Fallo: que debia y declaraba como bienes de dominio y de pertenencia de Benita Alvarez la media casa y dos suertes de viña de que va hecha expresion, mandando que se desembarguen y que se las dejen á su libre dominio. Así por esta sentencia, de que se pondrá testimonio en la ejecutoria sobre exaccion de penas subsidiarias de Ignacio Fernandez, y que además se anunciará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma dicho Señor Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Rafael Martín.—Ante mí, Braulio Sagredo.

Y para que conste y sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, expido el presente, que bajo de la oportuna remision signo y firmo en Briviesca á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Braulio Sagredo.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Lerma.

Don Gregorio García, Juez de Paz de esta villa de Lerma y como tal Regente del Juzgado de la misma y su partido, por ausencia del de primera instancia.

Hago saber: Que en este Juzgado se presentó la demanda, cuyo tenor con el del auto que en su virtud recayó literalmente dice así.

Demanda.—Anselmo Merino, vecino y elector en la seccion de este partido, ante V. como mas haya lugar, digo: que D. Juan García Gomez, natural de esta villa, de edad de veinte y seis años, segun aparece de la partida de bautismo que presento, Cura párroco en la Iglesia del pueblo de Valdorros, como tambien aparece del certificado expedido por el Alcalde del mismo, que así bien presento, y empadronado en él, y que igualmente consta de la cédula expedida en la misma forma por el citado Alcalde, se halla con derecho á ser incluido en la lista electoral vigente para Diputados á Cortes y Diputados provinciales, segun la ley dictada al efecto; y á fin de que se le declare, acude y á V. suplico se sirva, habiendo por presentados los documentos arriba citados, instruir el expediente prevenido por la ley, y á su tiempo previos los requisitos prevenidos así bien por ella, declarar al D. Juan García Gomez, con derecho á ser incluido en la lista de electores y á votar como tal en las próximas elecciones para Diputados á Cortes y Provinciales, por ser así de justicia que pido con lo demás necesario etc. Lerma Mayo veinte y siete año del selló.—Anselmo Merino.

Auto. Por presentado con los documentos que acompaña, fijense edictos en

esta villa, en el pueblo de Valdorros y sitios de costumbre, y en el Boletín oficial de esta Provincia, con inserción de la precedente demanda, para que si alguno tuviera que oponerse lo verifique en el término de veinte días, á contar desde el en que se anuncie en el citado Boletín; y pasado dicho término dése cuenta. El Sr. D. Gregorio García, Juez de paz de esta villa de Lerma, y como tal regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su Partido por ausencia del propietario, lo mandó y firmó á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Gregorio García Cantero.—Ante mí, Modesto Revilla.

Lerma veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio García Cantero.—P. S. M., Modesto Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Valmaseda.

D. José de Llano, vecino de esta villa de Valmaseda, provincia de Vizcaya, en que no se usa de papel sellado, y Escribano de actuaciones de su Juzgado de primera instancia,

Doy fe con verdadero testimonio: Que por el mio se ha seguido expediente de tercería de dominio promovido á instancia de D. Leon de Mendía, vecino de esta villa, á consecuencia del embargo de bienes hecho á Juan de Llano, vecino de Campillo, del Valle de Mena, para pago de costas á los curiales de la Excm. Audiencia Territorial de Burgos; y seguido por los trámites esenciales á su naturaleza con audiencia del Sr. Promotor fiscal y la de Francisco Torre, este defendido por pobre, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Valmaseda, á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. José de Irabien, Juez de primera instancia del partido, vistos estos autos de tercería de dominio promovidos por el Procurador D. Leon Mendía y seguidos con D. Francisco Torre, vecino de Campillo, representado por el Procurador D. Hilarion Segundo de Zabalburu, y el Promotor fiscal en representación de los curiales, como ejecutantes, y como ejecutado, D. Juan Llano, y por su rebeldía hoy con los estrados en los procedimientos de apremio contra D. Juan Llano, sobre pago de costas causadas en el pleito seguido sobre demolición de una fragua propia de Llano, en el lugar de Campillo:

Resultando que para el cobro de costas se embargaron á Juan Llano, la cuarta parte de una casa, radicante en el sitio del corral, del lugar de Campillo, señalada con el número diez, doce colmenas con sus avejas y los frutos pendientes correspondientes al año de mil ochocientos sesenta y cuatro:

Resultando que estos bienes le fueron vendidos al demandante por D. Juan Llano, en escritura otorgada en testimonio del Notario D. Antonio Martínez y Martínez, vecino de Mena, con fecha veinte y uno de Mayo de mil ochocientos

sesenta y cuatro, en precio de mil cuatrocientos cincuenta y un reales:

Resultando que interpuesta la demanda de tercería de dominio á dichos bienes por el comprador Mendía en veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, y sustanciada con Torre y el Promotor Fiscal como ejecutantes, y como ejecutado con D. Juan Llano, y por su rebeldía con los estrados del Tribunal, no se han opuesto á la demanda, antes bien, reconociendo la legitimidad y fuerza de la escritura de compra en que se apoya la acción deducida de dominio á los bienes embargados á D. Juan Llano para pago de costas, están conformes en que se estime:

Considerando que está probado el dominio de los bienes declarados, y que así se reconoce por los ejecutantes,

Fallo: que debo declarar y declaro que los bienes embargados á D. Juan Llano, vecino de Campillo, y que son objeto de la tercería propuesta por Don Leon Mendía, le corresponden, y declarando ser suyos, mando se libren del embargo y se le entreguen libre de las costas causadas que se imponen á las partes contrarias. Y conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en estrados, hagáse notoria por edictos, y publíquese en el Boletín de la provincia. Por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo mandó proveyó y firma dicho Sr. Juez. Doy fé.—José de Irabien.—Ante mí, José de Llano.

Lo relacionado é inserto corresponde fielmente con sus originales. Y para que conste al Sr. Gobernador de la provincia de Burgos, extiendo el presente, que firmo en Valmaseda á veinte y uno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, con la remisión debida.—V.º B.º—José de Irabien.—José de Llano.

Alcaldía constitucional de Aranda de Duero.

Desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de este I. Ayuntamiento el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al próximo año económico de 1867 á 1868, á fin de que los interesados puedan hacer sus reclamaciones en tiempo oportuno, si acaso alguno se considerase agraviado.

Aranda de Duero 22 de Junio de 1867.—El Alcalde, Eduardo Soler.

Anuncios oficiales.

Hallándose vacante la plaza de Alcalde de la cárcel del partido de Lerma, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, se hace público por medio del Boletín oficial de esta provincia, advirtiendo que las exposiciones en que se haga la pretensión deben venir documentadas y escritas por los mismos interesados, los cuales presentarán en este Gobierno en el término de un mes, á

contar desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, los justificantes siguientes:

Tener 35 años, con la fé de bautismo; el estado de casados, con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de los Alcaldes de los pueblos de su residencia; y, finalmente, la circunstancia de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

Burgos 27 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

En el pueblo de Oquillas se halla depositada una mula de las señas que se expresan á continuación. La persona que se crea con derecho á dicha caballería puede dirigirse al Alcalde del referido pueblo, por quien le será entregada, previo el pago de los gastos que haya originado la custodia y manutención de la misma.

Burgos 26 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de la mula.

Edad como de 2 á 3 años, sin domar, pelo pardo, su alzada baja, y muy viva.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BURGOS.

Tribunal de exámenes para Maestros de primera enseñanza.

El día 8 de Julio próximo darán principio en el salón de actos de la Escuela Normal de esta provincia, los exámenes de reválida para los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza elemental y superior.

Terminados estos, se verificarán á continuación los de las Maestras en los mismos grados elemental y superior.

Los interesados se servirán presentar en la Secretaría del Tribunal, un día antes por lo menos, sus solicitudes documentadas.

Burgos 26 de Junio de 1867.—El Presidente, Bernardino Velasco.—El Secretario, Lorenzo Perez Alonso.

Ayuntamiento Constitucional de la villa de Villalmanzo.

En la villa de Villalmanzo se halla detenida y depositada una vaca negra, cortada el asta derecha é inclinada á la frente y tuerta del ojo derecho. La persona que se crea con derecho á dicha res puede presentarse al Alcalde de dicha villa, por quien le será entregada, previo el pago de los gastos que haya originado la custodia y manutención de la misma.

Villalmanzo 24 de Junio de 1867.—El Alcalde, Victor Martinez.

Anuncios particulares.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE

LA LENGUA ESPAÑOLA,

POR D. PASCUAL POLO,

autor de la GRAMÁTICA ELEMENTAL LATINA y de EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD, obras aprobadas por el Real Consejo de Instrucción pública y señaladas de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza del Reino.

EDICION ESTEREOTIPICA.

Se halla de venta en Burgos en el Establecimiento tipográfico del autor, al precio de 3 reales ejemplar.

ALMACEN DE PIANOS,

ÓRGANOS Y MÚSICA,

DE

CONRADO GARCÍA,

en el Paseo de Valencia.—Pamplona.

Con motivo de la próxima feria de San Fermín ha llegado un abundante y variado surtido de hermosos pianos y órganos, que tengo el honor de ofrecer al público con las ventajosísimas condiciones conocidas, admitidas y usadas por muchas familias, y son: poner los instrumentos, que se encarguen ó compren, de cuenta y riesgo del almacenista en la estación del ferro-carril mas próxima á casa de los compradores, teniendo estos el derecho de devolverlos si no llenaran las condiciones del contrato, siendo todos los gastos de cuenta del vendedor, y no serán pagados á menos que los compradores no queden plenamente satisfechos de la bondad de los instrumentos. Hay un órgano de caños para Iglesia, de ocho registros, que se venderá para pagar á plazos largos.

Procedentes de cambios hay pianos verticales y de mesa, usados.

Nota. Se ruega á todos los que mas tarde ó mas temprano hayan de comprar piano, guarden el presente anuncio, ó lo entreguen á sus parientes ó amigos que se hallen en ese caso.

Otra. Con el mayor gusto se darán cuantas explicaciones se deseen.

El martes 25 del mes actual se extrajo del pueblo de Villaverde Peñaorada una yegua de las señas siguientes: pequeña, cerrada, con pintas blancas en los costillares.

La persona que sepa donde se halla se servirá dar aviso á su dueño Pedro García, vecino de dicho pueblo.

D. José Joaquin de Manterola se ofrece á enseñar los idiomas francés é inglés en su casa, Espolon núm. 20. 2—5

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.